Pragm.ca r 76. Disceno

29.

✤

AUTO.

EN LA CIUDAD DE LA HAVANA EN DIEZ Y SEIS de Octubre de mil setecientos ochenta y tres años: el Señor D. Luis de Unzaga y Amezaga, Mariscàl de Campo de los Reales Exercitos; Governador y Capitan general de esta Plazà, è Isla de Cuba, por S. M.: dixo; ha recibído la Real Cedulà, de que se pondrà à continuaciòn testimónio y el originál en la Secretarìa, fecha en Aranjuès á treinta y uno de Mayo de este año, en la que S. M. se digna declaràr por punto general, que los hijos de familia mayores de veinte y cinco años para contraher Matrimonio deben pedir, y obtener el consejo Paterno; y por su denegacion el suplemento judicial, prevenido en el capitulo nueve de la Real Pragmatica de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis bajo las penas establecidas en ella, y obedeciendo Su Sria., con el respeto y acatamiento debìdo, la resolución Soberana; mandò se guarde, cumpla, y egecute para su observancia, se publíque por Bando en la forma acostumbrada, y que al proprio efecto se expidan las òrdenes necesarias à los Thenientes, y Justicias de este govierno àcompañandoles un exemplar de la citáda Real Cedula; á cuyo fin se tiraràn los oportunos en la Imprenta de la Capitanìa general, con incerción de éste Auto; por el quàl asì lo proveyó, mandò, y firmò Su Sria. con dictamen del Sr. su Thenient y Auditòr de Guerra. = *Luis de Unzaga.* = *Josef de Cartas.* = Ante mí *Ignacio de Ayala*, Escribàno interino mayòr de Govierno.

Real Cedula. EL REY = Por quanto en carta de seis de Febrero, de mil setecientos ochenta y uno me hiso presente con varios testimonios mi Real Audiencia de Mexico, que habiendose seguido autos ante el Alcalde mayòr de la Ciudad de Valladolid, de Mechoa-

choacán, entre D. Joséf Antonio de Peredo, y D. Fernando Garcia de Quevedo, vecino de élla, sobre las causas que aquèl tenia para resistir el Matrimonio, que este intentaba contraher con su hija Da. Mariana de Peredo, mayor de veinte y cinco años; declarò el mencionado Alcalde Mayor, con acuerdo de su Asesòr, en veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y nueve por justo el disenso del enunciado D. Joseph Antonio de Peredo, de cuya providencia apeló Quevedo á la Audiencia, y que estando para verse en ella el asunto, se halló con la novedad, de que haviendo acudido este al Obispo de la referida Ciudad ocultandole este recurso, persuadiendole á creer, que havia quedado indeciso el que se promoviò ante el expresado Alcalde Mayor, y pidiendole, que en esta inteligencia le concediese la correspondiente licencia para casarse con la mencionada Da. Mariana, condecendiò à ello conformandose con el dictamen de su Promotor Fiscal, y en su consequencia se verificò el Matrimonio en quince de Junio de mil setecientos setenta y nueve: con cuyo motivo se presentò en la misma Audiencia el nominado D. Joseph Antonio de Peredo, pretendiendo declararse haver incurrido la mencionada su hija en las penas civiles prevenidas por mi Real Pragmatica de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, por el mismo hecho de haver contrahido el Matrimonio sin el consejo, y consentimiento paterno; y en su vista, y de lo demàs que resultaba del expediente, considerando la gravedad de este negocio, acordò en Auto de diez y nueve de Diciembre, de mil setecientos y ochenta, se me diese cuenta de todo (como lo executaba) acompañando originales los votos de los ocho Ministros que concurrieron à la determinacion, á fin de que me dignase resolver lo que fuera de mi Real agrado. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultadome sobre ello en trece de Marzo de este año; teniendo presente, que el espiritu y objeto de la expresàda mi Real Pragmatica, es unicamente dirigido, à que los hijos reconoscan la debida obediencia à sus Padres, y nó contraigan Matrimonios sin su consejo, y consen-

sentimiento, ó de aquellos deudos, ò personas que se hallen en lugar de tales, por cuyo defecto resultan, con otros gravisimos daños, y ofensas de Dios, la turbacion del estado; y continuadas discordias de las familias; he venido en declarar (como declaro por punto general) que los hijos de familia mayores de veinte y cinco años, para contrahér Matrimonio, deben pedir, y obtenèr el consejo Paterno, y por su denegacion, el suplemento judicial prevenido en el capitulo nueve de la citada mi Real Pragmatica, bajo las penas establecidas en ella.

Por tanto: mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y à los demàs jueces, y ministros mios de mis Reynos de las Indias, á quiens corresponda; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, y à sus Provisores y Vicarios generales guarden, cumplan, y executen esta mi Real determinacion, y la hagan guardar, cumplir y executàr puntual, y efectivamente en la parte que à cada uno corresponda, por ser asi mi voluntad. = Fecha en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Antonio Ventura de Taranco. = Y al pie se hallan tres señales de rubricas de los Señores del Consejo.

Es conforme à la Real Cedula, preincerta que por ahora está en mi poder, à que me remito; y en virtud de lo mandado pongo el presente. Havana diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. = *Ignacio de Ayala*. Esc.no int.no m.or de Gov.no

Certifico, que el Auto, y Real Cedula antecedente se publicó al toque de caxas de guerra en los parages acostumbrados, con el acompañamiento del Ayudante D. Diego Barrera, Sargentos, y una Guardia de Granaderos: Havana dies y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. = Ignacio de Ayala = Esc.no int.no m.or de Gov.no